



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 73606/2021

TJ/III-24508/2021

ACTOR: D.P. AL. 186 LTAIPRCCDMX **017741 86 LTAIPRCCDMX**  
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2976/2022.

Ciudad de México, a **03 de junio de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-24508/2021, en 124 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la **parte actora el día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la **autoridad demandada el día VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 73606/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 73606/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-24508/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: INGER MICHELLE MARTÍNEZ AGUILAR, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 73606/2021**, interpuesto ante este Tribunal, el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, por INGER MICHELLE MARTÍNEZ AGUILAR, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, en contra de la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-24508/2021

#### ANTECEDENTES

1.- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el primero de junio de dos mil veintiuno, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“La resolución contenida en el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada el diez de mayo de dos mil veintiuno”.

(Oficio mediante el cual la demandada dio respuesta a la solicitud del enjuiciante, refiriendo que le fue otorgada una Pensión, asimismo, adujo que se tomó en consideración el total del salario que se encuentra integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, siempre y cuando estén establecidos en el Tabulador correspondiente a cada uno de los puestos de los elementos en sus diferentes niveles asignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y que cualquier concepto adicional también denominado sobresueldo o compensación que perciban los elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal y que no se encuentre establecido en los tabuladores correspondientes en sus diferentes niveles, no forman parte del sueldo básico, ya que solo es una remuneración o cantidad adicional otorgada a los elementos de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.)

2.- Por acuerdo de fecha **dos de junio de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficio ingresado el **cinco de julio de dos mil veintiuno**.

3.- En proveído de fecha **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, se dictó conclusión de substanciación, para que en el plazo de cinco días, las partes formularan alegatos en forma expresa, conforme al artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el apercibimiento de que, cumplida o no esa carga procesal, se procedería a dictar la sentencia respectiva en términos del numeral 96 de la citada Ley.

4.- El **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**“PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado, por los motivos y fundamentos que quedaron señalados en la parte final del Considerando IV del presente fallo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, o en su caso, ante el Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.**

(La Sala Primigenia declaró la nulidad del oficio impugnado en virtud de que se encontraba indebidamente fundado y motivado, quedando obligada la autoridad demandada a emitir un nuevo oficio en el cual señale cuáles fueron los conceptos que consideró para determinar el monto pensionario del actor.)

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a la autoridad demandada el **catorce de octubre de dos mil veintiuno** y a la parte actora el **diecinueve del mismo mes y año.**

6.- **INGER MICHELLE MARTÍNEZ AGUILAR, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA,** por oficio presentado el **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno,** interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de **fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós,** admitió y

radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día primero de marzo de dos mil veintidós. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

### CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción del único agravio que se expone en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asuntos en términos de lo preceptuado por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3, 5, fracción III, 25, fracción I y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Toda vez que constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala Juzgadora procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento que versen en este juicio, ya sea que las hagan valer las partes o bien de oficio.

El Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el oficio de contestación de demanda, en su capítulo de improcedencia y sobreseimiento, así como el denominado Excepciones y Defensas, señala que en el presente caso se actualizan las causales de improcedencia prevista en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el actor carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto que impugna, ya que el oficio impugnado está emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que tales consideraciones deben desestimarse y se desestiman, pues no constituyen en sí mismas una causal de improcedencia, pues se encuentran dirigidas a controvertir el fondo del asunto aquí planteado, mismo que será cuestión de estudio cuando se analice la legalidad o ilegalidad del dictamen de pensión combatido en el presente juicio, a través de los argumentos que se enderecen en contra del mismo, por lo que dichas manifestaciones no se adecuan a ninguna de las hipótesis normativas previstas en los artículos 92 y 93, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo aplicable al presente caso el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro Máximo Tribunal, que en el acto se transcribe:

**“Época: Novena Época**

**Registro: 196557**

**Instancia: Pleno**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo VII, Abril de 1998**

**Materia(s): Común**

**Tesis: P. XXVII/98**

**Página: 23**

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.-** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

III.- La controversia en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 80, 91 y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 del citado ordenamiento legal, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo del presente asunto.

Por cuestión de método, se analizan de manera conjunta el primer y segundo concepto de nulidad que hizo valer el accionante en su escrito de demanda, en atención a que de su contenido se desprende que guardan estrecha relación entre sí, sin que dicha metodología genere una lesión a sus derechos, pues se abordarán los puntos materia de controversia.

Medularmente el accionante señala que el oficio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), carece de la debida fundamentación y motivación legales, establecida en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues viola lo dispuesto por los artículos 5, 12, 15, 23 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, toda vez que la autoridad demandada determinó que no era procedente realizar el ajuste de su pensión, ya que no cotizó por todos los conceptos que percibió, siendo que debía de determinar su monto de pensión considerando todas y cada una de las prestaciones que percibió en el último trienio que laboró, sin que le señalara cuáles son los conceptos que le incluyeron y cuáles no eran procedentes.

La autoridad demandada, al dar contestación al concepto de nulidad en estudio, argumentó que la pensión otorgada es el beneficio obtenido que corresponde al monto total de las aportaciones que en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal fueron enteradas a ese Organismo Público Descentralizado, por lo tanto deberá ser la entidad ante la cual laboró, la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que deberá responder por los conceptos que no aportó el seis y siete por ciento, pues del cálculo del trienio se advierte que se realizó por los conceptos de nominados HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y/o ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO, conforme a los Tabuladores emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, y que fueron recibidos de forma regular, continua, periódica e ininterrumpida y no aquellas que fueron pagadas de forma ocasional, por lo que el monto de la pensión se

cálculo con congruencia con dichas aportaciones.

A juicio de esta Sala del conocimiento el concepto de anulación a examen es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues como lo hizo valer la parte actora, el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad demandada al emitir el oficio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), 21, de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) estableció que no era procedente actualizar el monto de la pensión que recibe, en atención a que el monto de pensión que se determinó a través del dictamen de pensión, le fue otorgado de conformidad con sus antecedentes, es decir, considerando los conceptos sobre los cuales realizó aportaciones a la Caja, como lo son sueldo, sobresueldo y compensación, sin embargo, omitió por completo señalar cuáles fueron los conceptos que sí consideró para realizar el cálculo del monto pensionario, lo cual fue solicitado por el actor, a través del escrito que contestó la autoridad y que hoy constituye el acto impugnado, véase la foja uno, reverso del acto impugnado, foja dieciséis de autos.

De lo anterior, se obtiene que, tal y como se duele la actora, la autoridad demandada indebidamente consideró que no procedía el ajuste de pensión de la hoy actora, porque era extemporánea su impugnación y que su sueldo básico de cotización fue conforme al informe oficial de haberes de los servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Pública (Ciudadana) de la Ciudad de México, lo cual es ilegal, pues contrario a ello, lo procedente era que le indicara al actor cuáles fueron aquellos conceptos que consideró para la emisión del dictamen de pensión, a fin de satisfacer la petición del entonces peticionario, pues no debe perderse de vista el hecho de que el acto controvertido fue emitido en contestación a una petición que realizará el actor ante la autoridad demandada, y así en estar en aptitud de determinar si era procedente o no el ajuste del monto pensionario, considerando todos y cada uno de los conceptos que percibió de manera permanente y continua, durante el último trienio que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública, ello, en términos de lo previsto por los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por tanto, al no haber establecido la demandada en el oficio impugnado cuáles fueron los conceptos que consideró, para determinar el monto pensionario del actor y, con base en ello, determinar si procedía el ajuste del monto de la pensión solicitado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dejó a la hoy actora en estado de indefensión, por tanto dicho oficio se encuentra indebidamente motivado.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Lo anterior partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que contenga la fuerza legal de su propio mandato, no sea violatorio de lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no se conculquen las garantías individuales de los Ciudadanos.

Por fundamentación legal debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso concreto; y por, motivación, el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dispone:

**“Época: Segunda**  
**Instancia: Sala Superior, TCADF**  
**Tesis: S.S./J. 1**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Por lo que, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica al hoy actor, lo procedente es que la autoridad demandada emita un nuevo oficio, en contestación a la petición de la hoy actora, en el que establezca de manera pormenorizada cuáles son los conceptos que consideró para realizar el cálculo del monto pensionario y, en este sentido, determine si procede o no el ajuste del monto pensionario, debiendo prescindir de la consideración de que el hoy actor no haya cotizado a la Caja el 6.5 % del total de las percepciones que recibió no le es imputable.

Ello, en el entendido de que, si bien el actor se encontraba obligado a enterar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal en su carácter de elemento activo, las cuotas relativas a la totalidad de los conceptos pensionarios recibidos en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que literalmente dispone:

“**Artículo 16.-** Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

Lo anterior se dice así, puesto que las pensiones otorgadas por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se cubren con los recursos provenientes de las cuotas que los elementos aportan a la mencionada Institución.

En virtud de lo anterior, y por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie las causas previstas por las fracciones II y IV, del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la **NULLIDAD** del acto impugnado consistente en el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX, de D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX, emitido por el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por lo que éste queda obligado a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, mismos que se hacen consistir en dejar sin efectos el oficio declarado nulo y, en su lugar, emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, tomando en consideración lo plasmado a lo largo de la presente sentencia.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente a aquél en que firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, y 25, 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 98, 100, fracción II, 150, y 152, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:”

**IV.-** La autoridad apelante en el primer y único agravio expuesto en el recurso de apelación RAJ. 73606/2021 argumenta que la Tercera Sala



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ordinaria indebidamente declaró la nulidad del oficio impugnado, al pasar desapercibido que la accionante tenía la carga de probar que los conceptos otorgados por la Juzgadora se encontraban señalados en el tabulador del puesto que ostentó, pues no debe perderse de vista que el numeral 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México así lo precisa, **de modo que no deban considerarse percepciones distintas a las que establecen los ordenamientos aplicables al caso.**

Por ello, añade la apelante que, la A quo no debió otorgar pleno valor probatorio a los recibos de pago que la accionante exhibió, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión, dado que era obligación de la actora allegarse de los tabuladores que al efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México, para así estar en condiciones de determinar si los conceptos a los que quedó condenada a incluir en el dictamen fueron percibidos o no por el accionante.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es **infundado**, en virtud de que la Sala Primigenia declaró la nulidad del oficio impugnado, ya que este se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Ahora bien, la Sala Primigenia adujo que, del oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, se advierte que la autoridad estableció que no era procedente actualizar el monto de la pensión que recibe, en virtud de que éste fue otorgado considerando los conceptos sobre los cuales realizó aportaciones a la Caja, como lo son sueldo, sobresueldo y compensación.

De igual forma hace referencia que, al no haber especificado la demandada en el oficio impugnado cuáles fueron los conceptos que consideró para determinar el monto pensionario del actor, y con base en ello determinar si procedía o no dicho ajuste, en términos de lo establecido en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la

Policía Preventiva del Distrito Federal, es el motivo por el cual dicho acto se encuentra indebidamente fundado y motivado, por lo tanto, dejó al actor en estado de indefensión.

En otra parte de la sentencia aduce la A quo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 Constitucional todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, esto es citando los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Motivo por el cual la Sala Primigenia declaró la nulidad del acto impugnado, toda vez que no quedó acreditado cuáles fueron los conceptos que tomó en consideración para realizar el cálculo de pensión, quedando obligada la demandada a emitir un nuevo oficio fundado y motivado, precisando cuáles son las prestaciones consideradas en el cálculo de pensión.

Luego entonces, que se reitera lo infundado del agravio, en virtud de que la recurrente pierde de vista que la Sala Primigenia no estableció cuales son los conceptos que debe tomar en consideración para el cálculo de pensión, sino que únicamente refiere dentro de la sentencia que debe tomar en consideración lo establecido en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y dicha autoridad será quien deba fundar y motivar debidamente si es que toma en consideración las percepciones establecidas en tabuladores del puesto que ostentó el hoy actor.

Ahora, por lo que refiere a que no se debe otorgar pleno valor probatorio a los recibos de pago, es **infundado**, ya que tal como ha quedado



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

establecido en párrafos que anteceden, la Sala Primigenia en ningún momento tomó en consideración las documentales anteriormente citadas, en virtud de que únicamente determino que el oficio no había sido emitido debidamente fundado y motivado, porque la autoridad fue omisa en precisar cuáles fueron los conceptos considerados para el cálculo de la pensión.

Como consecuencia del análisis anterior, al no mediar algún otro agravio tendiente a desvirtuar la legalidad del fallo emitido por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad TJ/III-24508/2021, resulta procedente confirmarlo, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es infundado el primer y único agravio hecho valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad TJ/III-24508/2021.

**TERCERO.-** Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el **recurso de apelación número RAJ. 73606/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.